



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSOS DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTES: SUP-REP-292/2021 Y
SUP-REP-294/2021, ACUMULADOS

RECORRENTE: GUILLERMO
HERNÁNDEZ PUERTO

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL ESPECIALIZADA DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: PAULO ABRAHAM
ORDAZ QUINTERO

COLABORÓ: PATRICIO OLEG GOUK
TORPEY

Ciudad de México, a siete de julio de dos mil veintiuno

Sentencia que **desecha** de plano las demandas porque: **a)** la primera, fue presentada fuera del plazo legal; y **b)** respecto de la segunda, precluyó el derecho de acción del recurrente con la presentación del primer medio de impugnación.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ANTECEDENTES	2
2. COMPETENCIA.....	3
3. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL.....	3
3. ACUMULACIÓN.....	3
4. IMPROCEDENCIAS	4
4.1. El recurso SUP-REP-292/2021 es extemporáneo.....	4
4.1. Preclusión del derecho de acción respecto del segundo recurso (SUP-REP-294/2021).....	5
5. RESOLUTIVO	6

GLOSARIO

INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
PT:	Partido del Trabajo

1. ANTECEDENTES

1.1. Queja. El once de mayo de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE recibió un escrito de queja presentado por Maribel Martínez Ruiz, candidata a diputada federal por el PT, denunciando a Guillermo Hernández Puerto por la comisión de actos constitutivos de violencia política contra la mujer por razón de género derivado de la publicación en Twitter de una columna intitulada “Lavar puercos con agua y con jabón”¹. La denunciante solicitó medidas cautelares.

1.2. Negativa de emitir medidas cautelares. El trece de mayo, la Comisión de Quejas y Denuncias del INE declaró improcedente la solicitud de medidas solicitadas, al considerar que el material denunciado no se encuentra basado en algún estereotipo por razón de género o por el hecho de ser mujer.

1.3. Sentencia Reclamada (SRE-PSC-88/2021)². El diez de junio la Sala Regional Especializada de este tribunal resolvió declarar existente la

¹ En contenido de la publicación era el siguiente: “Mire usted, amigo lector. Desde esta gran tribuna del pueblo, sostenemos que Benjamín Robles Montoya, conocido en el bajo mundo de la política como El Cara Sucia y su esposa, la michoacana Maribel Martínez, son vividores o mamadores del Erario Público y Benjamín, es un a todas luces, un delincuentazo electoral.

Decimos esto, porque Benjamín llegó de Michoacán a Oaxaca con una mano adelante y otra atrás, pues no tenía ni donde echarse y hoy, gracias a los cargos de elección popular y a los cargos que tuvo como principal consorte en el gobierno de Gabino Cué es un hombre millonario, junto con su esposa, la michoacana, Maribel Martínez, que forman la familia feliz de los Robles Montoya-Martínez.

Y no mentimos. El Cara Sucia lleva ya hasta ahora 12 años como representante popular. Y como va a repetir como diputado federal serán 15 años. Agregue usted, amigo lector, 3 años de diputada federal de su esposa serán 18 años y como va a repetir como diputada federal, serán 21 años, viviendo y enriqueciéndose del Erario Público como vulgares ratas salidas del albañal.

Súmese a esta riqueza los millones de pesos que se embolsan cada año de los recursos económicos asignados al Partido del Trabajo de los que son dueños, amos y señores en Oaxaca. Son pues, inmensamente ricos a costa de la miseria y hambre del pueblo oaxaqueño del que malévolamente se dicen sus más fieles defensores y redentores.

Benjamín es un delincuentazo electoral. Como testimonio de esto que decimos, está el caso de Lenin López Nelio, uno de los dirigentes del Partido del Trabajo, quien fue exhibido en redes sociales en un audio, dando instrucciones para utilizar padrones del Programa Bienestar para fines electorales y con ello beneficiar electoralmente a su jefe, Benjamín Robles, candidato a diputado federal propietario del distrito ocho.

El propósito de estos mapaches electorales es conseguir suficientes votos no solo para mantener el registro local del PT, sino para lograr diputaciones locales y presidencias municipales y para que el Cara Sucia negocie posiciones y dinero para su familia en la elección de gobernador. El colmo del Cara Sucia y sus achichincles ha llegado a tal extremo que andan utilizando el nombre del Presidente Obrador para su nefasta campaña política. A esto se le llama delincuencia electoral y a los que la realizan delincuentes electorales. Por lo tanto Lenin, y su jefe Benjamín al estilo del viejo PRI se etiquetan ellos solitos como mapaches electorales del Partido del Trabajo. En nuestra opinión, el Cara Sucia no merece el voto ni la confianza del pueblo oaxaqueño, sino un voto de castigo en las urnas y la condena de la opinión pública por ratero y malviviente. La pregunta obligada ¿Y estos son los que presumen que al lado del Presidente Obrador van a transformar Oaxaca?. ¡Qué no chinguen estos pedorros con sus pedos verbales!. (sic) Porque lo único que están haciendo y seguirán haciendo es, enriquecerse a lo bestia con el Erario Público, porque al igual que el gran ladrón de Oaxaca, José Murat y su hijo, Alejandro Murat no tienen llenadera, ya que su desmedida ambición por el poder y el dinero es insaciable. Como moraleja, cerramos este comentario con un dicho popular que reza: “Lavar puercos con agua y con jabón, se pierde agua y jabón”. Dicho popular que les queda como anillo al dedo al Cara Sucia, a su esposa la michoacana y a José Murat y a su hijo, Alejandro Murat Hinojosa.

Par de maleantes que des gobiernan Oaxaca. Disponible en: https://puertolibre.online/2021/04/10/lavar-puercos-con-agua-y-con-jabon/amp/?_twitter_impression=true

² Sentencia disponible públicamente en la dirección electrónica siguiente <https://www.te.gob.mx/buscador/>



infracción denunciada, por lo que le impuso al ahora recurrente el pago de una multa de **\$5,646.06** (cinco mil seiscientos cuarenta y seis pesos 06/100 m.n.). La sentencia le fue notificada al denunciado el día catorce de junio de este año.

1.4. Recursos de revisión del procedimiento especial sancionador. El veinticuatro de junio, el denunciado presentó dos escritos para controvertir la resolución antes mencionada, uno lo presentó directo ante esta Sala Superior y el otro ante la Sala Regional Especializada, la cual remitió el escrito.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, porque se cuestiona una sentencia de la Sala Regional Especializada de este Tribunal, cuya revisión está reservada de forma exclusiva a la Sala Superior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 109, párrafos 1, inciso b) y 2, de la Ley de Medios.

3. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior emitió el Acuerdo 8/2020³ en el cual, si bien, reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta. En ese sentido, se justifica la resolución del presente asunto de manera no presencial.

4. ACUMULACIÓN

Del análisis de las demandas se observa que existe identidad en la autoridad responsable, en el acto reclamado y en la pretensión de revocarlo. Por ese motivo, atendiendo al principio de economía procesal y para evitar dictar sentencias contradictorias, procede acumular el recurso SUP-REP-294/2021, al diverso SUP-REP-292/2021 (por ser este el primero que se recibió y registró en esta Sala Superior), debiendo agregarse una copia

³ El Acuerdo General 8/2020 se aprobó el primero de octubre de dos mil veinte y se publicó en el Diario Oficial de la Federación el día trece siguiente. Al respecto, véase: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5602447&fecha=13/10/2020

SUP-REP-292/2021 Y ACUMULADO

certificada de los puntos resolutive de esta ejecutoria a los expedientes acumulados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la Ley de Medios y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

5. IMPROCEDENCIAS

Los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador deben desecharse por los motivos que se explican en los apartados siguientes.

5.1. El recurso SUP-REP-292/2021 es extemporáneo

Con independencia de que pueda actualizarse alguna otra causal de improcedencia, en este caso se surte la hipótesis contemplada en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, ya que el recurso de revisión del Procedimiento Especial Sancionador SUP-REP-292/2021 se interpuso **fuera del plazo de tres días** previsto en el artículo 109, párrafo 3, del citado ordenamiento, tal como se explica enseguida.

El recurrente fue notificado personalmente de la sentencia reclamada el lunes catorce de junio de dos mil veintiuno⁴. En tal sentido, el plazo para inconformarse **inició el martes quince de junio** y concluyó el **jueves diecisiete de junio**. En consecuencia, si el ciudadano presentó su recurso hasta el **veinticuatro de junio**⁵, el medio de defensa es extemporáneo, pues fue promovido **cinco días después de la fecha límite** para ello.

No pasa inadvertido que el recurrente presentó diversas recetas médicas y un certificado del mes de mayo a efecto de intentar justificar que se encuentra enfermo y que padeció una afección gástrica⁶.

⁴ Véase la cédula y razón de notificación correspondiente que se encuentran en las páginas 302 a 305 del cuaderno accesorio del expediente SUP-REP-294/2021. Dichas constancias de notificación tienen valor probatorio pleno, al tratarse de documentales públicas emitidas por una autoridad en ejercicio de sus funciones, de conformidad con los artículos 14, párrafo 1, inciso a) y párrafo 4, inciso d), y 16, párrafo 2, de la Ley de Medios.

⁵ Ello se desprende del sello de la Oficialía de Partes de esta Sala Superior que se plasmó en la página 1 del escrito de demanda que obra en el expediente principal del asunto.

⁶ En el certificado se dice que el ciudadano recurrente presenta “un cuadro de dolor abdominal intenso de 3 días de evolución tipo cólico relacionado aparentemente a ingesta de alimentos grasos que ha ido incrementando en intensidad gradualmente teniendo una apreciación 8/10 en la EVA [Escala Visual Analógica del Dolor] agregándose evacuaciones diarreas el día de hoy sin ser mucosanguinolentas así como astenia [falta o decaimiento de fuerzas caracterizado por apatía, fatiga física o ausencia de iniciativa] y adinamia [extremada debilidad muscular que impide los movimientos del enfermo] importantes”.



Al respecto, se observa que en principio tales constancias fueron presentadas con el objeto de que se le otorgara a una prórroga para allegarse de más pruebas para rendir su contestación en el procedimiento especial sancionador. En esta instancia, además, argumenta que fue indebido que el INE no le concediera la prórroga y que la Sala Regional Especializada resolviera a pesar de su situación de salud.

En ese sentido, se estima que tales manifestaciones serían materia del fondo del asunto para cuyo análisis se requiere cumplir con el presupuesto procesal de haber interpuesto el recurso de forma oportuna.

Sin embargo, incluso asumiendo que tales argumentos y las constancias allegadas hubieran sido presentadas en esta instancia con el propósito de solicitar a esta autoridad que exima al recurrente de presentar el recurso en el plazo legal de tres días, esta Sala Superior no advierte elementos suficientes para liberarlo de su carga procesal, ya que la enfermedad que se alegó (incluso teniéndose por demostrada) no implica un impedimento insuperable, además de que esta Sala Superior no observa que se argumentara y constatará con grado de certeza que existió algún tipo de impedimento adicional que obstaculizara al recurrente para presentar su escrito a través de **métodos alternativos** justamente previstos para situaciones en las que una persona no puede actuar de forma directa, como por ejemplo, a través de instituciones como la **representación**.

Incluso, actualmente se cuenta con medios que permiten presentar medios de defensa en materia electoral federal de forma remota y con poco esfuerzo en términos de traslado físico, tal como ocurre con el juicio en línea. Por lo tanto, lo procedente es desechar de plano la demanda.

5.2. Precluyó el derecho de acción del ciudadano respecto del segundo recurso (SUP-REP-294/2021)

En relación con el recurso remitido por la Sala Regional Especializada el mismo veinticuatro de junio (que dio origen al asunto SUP-REP-294/2021), esta Sala Superior estima que el medio de impugnación es notoriamente improcedente y, por ende, debe desecharse de plano, en términos de lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 9 de la Ley de Medios. Lo anterior, pues el recurrente ejerció previamente su derecho de acción en contra de la determinación controvertida y, por ende, agotó esa facultad procesal, máxime que los escritos de demanda son idénticos en su contenido.

SUP-REP-292/2021 Y ACUMULADO

Con independencia de que el primer escrito de impugnación se haya considerado improcedente con base en los razonamientos desarrollados en el apartado anterior, se tiene que la segunda demanda es –a su vez– improcedente, debido a que el derecho de acción del recurrente precluyó al haber presentado una primera impugnación, por lo que también debe desecharse de plano.

No pasa inadvertido que en este asunto la demanda también fue presentada de forma extemporánea, sin embargo, esta Sala Superior considera que el estudio sobre el ejercicio previo del derecho de acción es preferente al de oportunidad, por lo cual lo correcto es desechar de plano la demanda por haberse agotado esa facultad procesal⁷.

6. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se acumula el recurso SUP-REP-294/2021 al diverso SUP-REP-292/2021. En consecuencia, se deberá glosar una copia certificada de los puntos resolutive de esta ejecutoria a los expedientes acumulados.

SEGUNDO. Se **desechan** de plano los recursos.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido, y en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida por la responsable.

Así lo resolvieron por **unanimidad** la magistrada y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe, así como de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

ESTE DOCUMENTO ES UNA REPRESENTACIÓN GRÁFICA AUTORIZADA MEDIANTE FIRMAS ELECTRÓNICAS CERTIFICADAS, EL CUAL TIENE PLENA VALIDEZ JURÍDICA DE CONFORMIDAD CON LOS NUMERALES SEGUNDO Y CUARTO DEL ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 3/2020, POR EL QUE SE IMPLEMENTA LA FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN LOS ACUERDOS, RESOLUCIONES Y SENTENCIAS QUE SE DICTEN CON MOTIVO DEL TRÁMITE, TURNO, SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

⁷ Similares consideraciones fueron sostenidas en los asuntos SUP-REC-525/2021 y SUP-REC-38/2018.